

INE/CG77/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-238/2016

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG561/2015**, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, el C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**.

II. Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto de dos mil quince, los ciudadanos Fernando Bribiesca Sahagún, por su propio derecho y Roberto Pérez de Alva Blanco, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, promovieron recursos de apelación para controvertir la resolución citada en el numeral anterior, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con números de expediente **SUP-RAP-431/2015** y **SUP-RAP-432/2015**.

III. Mediante sentencia emitida el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la Resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable realizara las diligencias idóneas, y efectuara los requerimientos necesarios para la adecuada integración y resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja, y finalmente emitiera una nueva resolución en la que se tomaran en consideración todas las pretensiones hechas valer por el actor en su escrito de queja, con base en los elementos de prueba que llegaren a recabarse.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

IV. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG260/2016**, en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-431/2015 y acumulado**.

V. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo de dos mil dieciséis, el C. Fernando Bribiesca Sahagún presentó recurso de apelación para controvertir la resolución citada en el antecedente anterior, mismo que por determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis fue radicado con el número de expediente identificado con la clave **SUP-RAP-238/2016**.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(...)

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución identificada con la clave INE/CG260/2016, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

(...)”

VII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora realice las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la existencia de la posible subvaluación del cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, el C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como para conocer el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el requerimiento de información atinente; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior, se realizaron las siguientes diligencias:

VIII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/319/2016, se requirió información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, respecto del domicilio del C. Jorge Mejía Avante, uno de los integrantes del grupo musical contratado por el Partido Acción Nacional. (Fojas 745 a la 746 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE-DC/SC/14108/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral proporcionó la información requerida. (Fojas 694 a la 695 del expediente)

IX. Solicitud de información al representante legal de Operadora de Centros de Espectáculos OCESA S.A. de C.V.

a) El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13992/2016, se le requirió información al representante legal de la persona moral Operadora de Centros de Espectáculos OCESA S.A. de C.V. (Fojas 739 a la 744 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado por el Apoderado Legal de Operadora de Centros de Espectáculos S.A. de C.V., respondió la solicitud descrita en el párrafo que antecede. (Fojas 696 a la 734 del expediente)

X. Solicitud de información al representante legal de la Unidad Deportiva “Luis Ignacio Rodríguez Taboada”.

a) El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14669/2016, se requirió información al representante legal de la Ciudad Deportiva “Luis Ignacio Rodríguez Taboada” de la ciudad de León, Guanajuato. (Fojas 787 a la 796 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante el oficio CMD/DG/1170/2016 suscrito por el Director General de la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, dio respuesta a dicho requerimiento, informando el costo por

la renta del Estadio de Béisbol, así como los términos y condiciones de tal contratación. (Fojas 735 a la 736 del expediente)

XI. Solicitud de información al Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

a) El nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/TAB/VE/0247/2017, se solicitó información al Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a efecto de informar sobre costos de evento en estadio de béisbol con la agrupación musical “Los Ángeles Azules”. (Fojas 1067 a la 1079 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, el Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval no ha rendido la información solicitada.

XII. Solicitud de información al C. Elías Porfirio Mejía Avante.

a) El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13993/2016, se requirió información al C. Elías Porfirio Mejía Avante, en su calidad de integrante del grupo denominado “Los Ángeles Azules”; sin embargo, dicha diligencia de notificación no se pudo llevar a cabo, en virtud de haberse negado a recibir la documentación. (Fojas 747 a la 753 del expediente)

XIII. Solicitud de información al C. Jorge Mejía Avante.

a) El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14671/2016, se requirió información al C. Jorge Mejía Avante, en su calidad de líder e integrante del grupo denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 754 a la 760 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil dieciséis, el C. Jorge Mejía Avante, dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso que antecede, mediante escrito signado por él mismo. (Foja 761 a 782 del expediente)

c) El cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/832/2018, se requirió información al C. Jorge Mejía Avante, en su calidad de administrador del grupo denominado “Los Ángeles Azules”; sin embargo, dicha diligencia de notificación no se pudo llevar a cabo, en virtud de que ninguna persona atendió la diligencia. (Fojas 1042 a la 1054 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (En lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/569/2016, se requirió a la Dirección de Auditoría, señalara los valores más altos de la matriz de precios, respecto del cierre de campaña celebrado el veintinueve de mayo de dos mil quince, en el Estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez”, de Celaya, Guanajuato; evento materia de este Acuerdo. (Foja 800 del expediente)

b) El trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/1582/2016, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada. (Foja 801 a la 802 bis del expediente)

c) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/284/2019, se requirió a la Dirección de Auditoría, la matriz de precios para evento que comprenda los conceptos de gastos consistentes en la renta de un estadio y la presentación del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 1058 a la 1059 del expediente)

d) El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/353/2019, se requirió a la Dirección de Auditoría, la matriz de precios para evento que comprenda los conceptos de gastos consistentes en la renta de un estadio y la presentación del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 1062 a la 1063 del expediente)

e) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/0643/19, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada. (Foja 1064 a la 1066 del expediente)

f) El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/933/2019, se requirió a la Dirección de Auditoría, información respecto de la existencia de algún evento con las características del que comprendió los conceptos de gastos consistentes en la renta de un estadio y la presentación del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Foja 1083 del expediente)

g) El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/1210/19, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada. (Foja 1084 a la 1086 del expediente)

XV. Solicitud de información al representante legal de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

a) El diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2256/2017, se requirió información al representante legal de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit. (Fojas 807 a la 813 del expediente)

b) El treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito suscrito por el C. Arón Noel verduzco Beltrán, dio respuesta a la solicitud mencionada en el inciso anterior. (Fojas 886 a 888 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/144/2017, se requirió información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, respecto del domicilio de los participantes en los eventos contratados por el Partido Acción Nacional. (Foja 814 a la 815 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/DSL/SSL/6097/2017, la Dirección Servicios Legales proporcionó la información requerida. (Foja 816 a 859 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17459/2017, se requirió información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto a la persona moral denominada "Los Ángeles Azules". (Foja 889 del expediente)

b) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio 103-05-2017-1644, suscrito por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió la información solicitada respecto de la persona moral denominada "Los Ángeles Azules". (Fojas 897 a la 933 del expediente).

c) El nueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/834/2018, se requirió información al Administrador General de Evaluación del Servicio de

Administración Tributaria respecto de la persona moral “**Música de los Ángeles Azules S.A. de C.V.**”. (Foja 953 del expediente)

d) El once de enero de dos mil dieciocho, mediante el oficio 103-05-2018-0007, suscrito por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 954 a la 1041 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

a) El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17461/2017, se requirió información a la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 890 a la 891 del expediente)

b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio RPPC/DARC/5778/2017, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados, informó mediante constancia, el folio de la sociedad, denominada “Los Ángeles Azules S.C.” (Fojas 892 a 896 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal de PROMOTODO MEXICO S.A. DE C.V.

a) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18140/2017, se requirió información al representante y/o apoderado legal de PROMOTODO MEXICO S.A. de C.V. (Fojas 943 a 951 del expediente)

b) El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el C. Edvar Billy Ramos Putkkuri, Representante de PROMOTODO MEXICO S.A. de C.V. informó respecto a la determinación de los términos y condiciones de la contratación entre la empresa citada y el grupo denominado “Los Ángeles Azules”, la forma de pago; así como la comprobación con que se dio por pagado. (Fojas 934 a 942 del expediente)

XX. Solicitud de información a la Directora General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía.

a) El once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18136/2017, se requirió información a la dirección de

NORMATIVIDAD Mercantil de la Secretaria de Economía, respecto del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Foja 952 del expediente)

b) El treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio 316.2018.000584, suscrito por el Subdirector de Servicios y Modernización Registral informó lo referente al expediente en el que se encuentra radicado el permiso que ampara la denominación del grupo denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 1055 a la 1057 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la C. María Cristina Mejía Avante.

a) El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2982/2017, se requirió información a la C. María Cristina Mejía Avante, respecto del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 860 a la 864 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, la C. María Cristina Mejía Avante no ha rendido la información solicitada.

XXII. Solicitud de información al C. José Alfredo Mejía Avante.

a) El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2983/2017, se requirió información al C. José Alfredo Mejía Avante, respecto del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 865 a la 874 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, el C. José Alfredo Mejía Avante no ha rendido la información solicitada.

XXIII. Solicitud de información al C. José Hilario Mejía Avante.

a) El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2984/2017, se requirió información al C. José Hilario Mejía Avante, respecto del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 875 a la 879 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, el C. José Hilario Mejía Avante no ha rendido la información solicitada.

XXIV. Solicitud de información al C. José Alfredo Nambo Mejía.

a) El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2985/2017, se requirió información al C. José Alfredo Nambo Mejía, respecto del grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”. (Fojas 880 a la 885 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, el C. José Alfredo Nambo Mejía no ha rendido la información solicitada.

XXV. Razones y Constancias.

a) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en la página web oficial de la Deportiva Lic. Miguel Alemán Valdez, del municipio de Celaya, Guanajuato, con la finalidad de identificar los costos por arrendamiento de las instalaciones del campo de béisbol. (fojas 797 a la 799 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la integración al expediente de una copia simple de la factura emitida por la empresa Promotodo México S. A. de C. V., por la presentación de Los Ángeles Azules en Corregidora, Querétaro. (fojas 1060 a la 1061 del expediente)

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso, d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-238/2016**.

3. Que el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG260/2016**, dictada por este Consejo General, para los efectos precisados en la sentencia de mérito. A fin de dar cumplimiento al mismo, se emite la presente Resolución, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia de mérito relativo al **estudio del fondo de la litis** recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio del fondo de la litis.

(...)

*A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el apelante y suficientes para revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que por esta vía se impugna, en relación a que la la Unidad de Fiscalización no efectuó las diligencias necesarias a fin de determinar que el monto reportado por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, por la contratación de servicios en el cierre de su campaña era menor al del valor del mercado.*

(...)

A juicio de este órgano colegiado, lo fundado del concepto de agravio radica en que, la autoridad responsable inadvirtió la manifestación del ahora apelante, en el sentido de que existió una posible subvaluación y al no poder aclarar o determinar si es cierto o no con las diligencias efectuadas, debió seguir el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización.

(...)

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad fiscalizadora no realizó las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la existencia de la posible subvaluación del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que no ejerció debidamente su atribución indagatoria, pues

debido a que si tenía conocimiento de un gasto que pudiera estar subvaluado o sobrevaluado, tiene la obligación de reunir los elementos necesarios a fin de determinar el costo del servicio o evento mencionado.

(...)

A juicio de este órgano colegiado, la autoridad fiscalizadora debió en ejercicio de sus atribuciones, formular algún otro requerimiento a las autoridades que corresponda a fin de conocer el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el mencionado requerimiento de información.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado, considera que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora realice las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la existencia de la posible subvaluación del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, así como para conocer el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el requerimiento de información atinente.

(...)"

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que no fueron materia de revocación en la ejecutoria por la que se da cumplimiento, por ello, ordenó realizar las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la existencia de la posible subvaluación del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, así como conocer el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el requerimiento de información atinente.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el estudio de fondo de la parte conducente de la Resolución **INE/CG260/2016**.

Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito de la manera siguiente:

Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización por: 1) omitir reportar los egresos efectuados con motivo de los eventos y como consecuencia, se actualice un rebase al tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en apoyo al C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por el citado partido en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato; y, 2) si existe una posible subvaluación en el monto reportado por el instituto político y su entonces candidato a Presidente Municipal, por la contratación de servicios con motivo del cierre de su campaña.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos (...) y 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así cómo (...), 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

(...)

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

(...)

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.”

“Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones.

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias -precampaña y anuales- y de campaña.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, de los cuales se desprende uno de los límites a los sujetos obligados, consistente en la prohibición establecida por el legislador de no rechazar un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de no rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia; en otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, tales como las personas morales (empresa mexicana de carácter mercantil) existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Es así, que la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político,

coalición o candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Por otro lado, respecto al resto de los preceptos detallados, se desprende que al reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido; se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos y en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violentarían el valor establecido y afectarían a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Al cuestionarse el monto real de cada una de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, corresponde a la autoridad fiscalizadora aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos, correspondientes a la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones y fuentes de financiamiento prohibidas. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Es así, que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral comprueba la existencia de gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación de su valor se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio¹.

De este modo, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en un tercio², en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización. Por su parte, el inciso b) del artículo 28 del multicitado ordenamiento refiere lo siguiente:

- *La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6 establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

² Reglamento aprobado mediante INE/CG263/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el cual resulta aplicable en el asunto que por esta vía se resuelve, al ser la norma vigente en ese entonces.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior resolvió en el SUP-RAP-0710/2015 que, la Unidad Técnica de Fiscalización puede determinar una subvaluación o sobrevaluación cuando detecte gastos que pudieran entrar en una categoría sospechosa (duda razonable) y así, poder determinar que dicha operación constituye una aportación indebida que deba sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como **ingreso de origen prohibido**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

Por lo que, de ser el caso, al corresponder a la erogación de diversos servicios, el ingreso equivale a que el sujeto obligado **no rechazara un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral -persona moral-**.

De tal suerte que, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los sujetos obligados, consistente en la prohibición establecida por el legislador de no rechazar un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de no rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político, coalición o candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Fernando Bribiesca Sahagún, promoviendo por su propio derecho como otrora candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, en contra del C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional; denunciando hechos que en su consideración, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, relativo a eventos y gastos que, en su percepción rebasaron el tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como la posible subvaluación de la erogaciones respecto del evento del cierre de campaña realizado en beneficio de los sujetos ya mencionados.

Cabe señalar que al momento de recibir el escrito de queja esta autoridad procedió a registrarla en el libro de gobierno, y asignarle el número de procedimiento administrativo y toda vez que al analizar las constancias que la integraron, se advirtieron elementos indiciarios que llevaron a esta autoridad a determinar la admisión y trámite del procedimiento de cuenta.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización con motivo de la campaña del C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Es así que una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/Q-COF-

UTF/266/2015/GTO, la línea de investigación se dirigió a determinar si el partido político denunciado había sido omiso en reportar las erogaciones por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, y en caso de omisión, si el monto de las erogaciones materia del procedimiento de queja, sumadas a los montos que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora, constituían o no un rebase a los límites pre establecidos de gastos de campaña en el Proceso Electoral Local 2014-2015; así como analizar la existencia de la posible subvaluación de los gastos reportados relacionados con el evento del cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional.

Al respecto la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones, a practicar las correspondientes diligencias de investigación a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto.

En este contexto, el quejoso denunció diversas erogaciones las cuales se señalarán y analizarán de forma individual atendiendo a la naturaleza de cada una de los gastos en cuestión.

De ahí que en atención a los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, así como lo resuelto por el órgano jurisdiccional, esta autoridad considera oportuno dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los gastos denunciados.

A. Gastos de propaganda

- Eventos políticos realizados en lugares alquilados.
- Inauguración de la campaña electoral Evento "Brunch Margarita Zavala".
- Evento comida conferencia magistral Felipe Calderón.
- Cierre de campaña "Los Ángeles Azules" en el estadio de béisbol*.

B. Espectaculares en la vía pública.

C. Perifoneo o vallas móviles.

D. Publicidad en autobuses y parabuses.

E. Gastos de Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

F. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

G. Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados correspondientes al cierre de campaña “Los Ángeles Azules” en el estadio de béisbol.

Es oportuno realizar diversas precisiones, respecto de los apartados antes señalados:

1. Por lo que hace a los apartados **A** (* excepto el relativo al cierre de campaña “Los Ángeles Azules en el estadio de béisbol”), y del **B** al **F**, la Sala Superior dejó intocado lo relativo a los conceptos de gastos denunciados y analizados en los mismos, por lo que en el pronunciamiento de dichos apartados se tiene por reproducido lo argumentado en la resolución INE/CG260/2016.

2. Por lo que hace al apartado **A**, en relación al cierre de campaña “Los Ángeles Azules en el estadio de béisbol”, es de señalarse que en la resolución INE/CG260/2016, esta autoridad determinó que el gasto correspondiente fue debidamente reportado, y como consecuencia, declaró infundado el procedimiento respecto de este concepto del gasto referido.

No obstante que dicho evento fue materia de controversia en la sentencia de mérito, el análisis realizado en ese apartado se deja a salvo en razón de que en el presente acatamiento no será materia de estudio si los sujetos incoados realizaron o no el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de dichos gastos, sino que se resolverá si dichos gastos presentan una subvaluación en su registro.

3. Como consecuencia de lo anterior, se plantea un nuevo apartado denominado **G. Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados correspondientes al cierre de campaña “Los Ángeles Azules” en el estadio de béisbol**, en acatamiento a lo dispuesto en el SUP-RAP-238/2018 en la sentencia de 25 de mayo de 2016.

G. Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados correspondientes al cierre de campaña “Los Ángeles Azules” en el estadio de béisbol.

En el presente apartado se analizará la existencia de una posible subvaluación por el evento realizado con motivo del cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya Guanajuato, el C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, suceso que tuvo verificativo el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el Estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez” en el que para amenizar dicho evento participó el grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”, acontecimiento al que, en consideración del quejoso, asistieron a unos 6,000 invitados.

Una vez precisado lo anterior, y en consecuencia de lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“para el efecto de que la autoridad fiscalizadora realice las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la existencia de la posible subvaluación del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, así como para conocer el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el requerimiento de información atinente”*, la actuación de la autoridad fiscalizadora se desarrolló como se observa en párrafos siguientes.

Por lo tanto, el presente apartado se fragmentará en los dos temas mandatados por el máximo órgano jurisdiccional; por un lado, lo que refiere al requerimiento de información a la persona moral OCESA S.A. de C.V.; y por otro, lo relacionado con el estudio de una posible subvaluación en el reporte del gasto analizado en el presente apartado.

- **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA PERSONA MORAL OCESA S.A. DE C.V. (primer mandato de la ejecutoria)**

Conviene precisar que la Sala Superior en la sentencia de 25 de mayo de 2016 emitida en el SUP-RAP-238/2016, ordenó investigar el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el requerimiento correspondiente, en razón de que dicha empresa se ostenta como representante del Grupo “Los Ángeles Azules”. Por lo que para el efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar la representación del grupo musical “Los Ángeles Azules”, la autoridad fiscalizadora procedió a practicar las diligencias de investigación que a continuación se detallan:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA	TIPO DE PRUEBA
Solicitud de información al representante legal de Operadora de Centros de Espectáculos OCESA S.A. de C.V.	27 de mayo de 2016 mediante el oficio núm. INE/UTF/DRN/13992/2016.	03 de junio de 2016 mediante escrito sin número, suscrito por el C. Miguel Ángel Escobar Bautista, apoderado legal de Operadora de Centros de Espectáculos S.A. de C.V..	OCESA no es representante legal ni artístico de "Los Ángeles Azules". No existe vínculo laboral, contractual o jurídico entre la empresa y la agrupación musical. Por las razones anteriores, la empresa no tiene información respecto de las fechas de presentación, la celebración de contratos de prestación de servicios ni los costos por presentación del grupo musical "Los Angeles Azules".	Privada

Como se advierte de lo anterior, el representante legal de OCESA negó que su representada tenga un vínculo laboral, contractual o jurídico con el grupo musical "Los Ángeles Azules", señaló que no tiene información respecto de la existencia de mecanismo alguno entre los promotores de la agrupación en relación con las fechas de presentaciones y que en el ejercicio dos mil quince no celebró contrato alguno con el grupo, y que, por lo tanto, desconoce los costos de sus presentaciones.

En consecuencia, se tiene por cumplimentado lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que refiere al presente subapartado.

- **CIERRE DE CAMPAÑA CON LA PRESENTACIÓN DEL GRUPO MUSICAL "LOS ÁNGELES AZULES" EN EL ESTADIO DE BÉISBOL DE LA CIUDAD DEPORTIVA "LIC. MIGUEL ALEMÁN VALDEZ" (segundo mandato en la ejecutoria).**

Al respecto, el órgano jurisdiccional estimó que la autoridad responsable "no efectuó las diligencias necesarias a fin de determinar que el monto reportado por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, por la contratación de servicios en el cierre de su campaña era menor al del valor de mercado."

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio y determinación que emitió la Sala Superior en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, abarcó lo relativo al evento de cierre de campaña con la presentación del grupo musical "Los Ángeles Azules" en el estadio de béisbol de la ciudad deportiva "Lic. Miguel Alemán Valdez", sin embargo, se constriñe a valorar una posible subvaluación en el gasto del evento mencionado. En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional dejó firme lo relativo al debido registro de la operación denunciada y determinó revocar, específicamente, con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora electoral realizara las actuaciones necesarias para poder resolver la existencia de la posible subvaluación en el evento multitudinario.

Es importante señalar que la realización de dicho evento implicó la renta del estadio de béisbol de la Ciudad Deportiva "Lic. Miguel Alemán Valdez" en Celaya, Guanajuato y la prestación de los servicios del grupo musical "Los Ángeles Azules", conceptos que, a decir del quejoso, se encuentran subvaluados en su reporte.

En ese sentido, en cumplimiento a lo mandatado por el órgano jurisdiccional y a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, para determinar si un bien o servicio está subvaluado o sobrevaluado, la autoridad debe proceder de la siguiente manera:

- ✓ Identificar el bien o servicio cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con el costo determinado mediante el criterio de valuación;
- ✓ Identificar la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica;
- ✓ En caso de que prevalezca la subvaluación o sobrevaluación se dará vista al sujeto obligado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- ✓ Si el sujeto obligado no desvirtúa, con elementos de prueba fehacientes, lo determinado por la autoridad fiscalizadora, procede una sanción;

Consecuentemente, para identificar el bien o servicio cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con el costo determinado mediante el criterio de valuación, el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización obliga a la Unidad Técnica a elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, con base en los siguientes valores:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
- La información recabada durante el proceso de fiscalización.

Por ende, esta autoridad procedió a realizar la matriz de precios con las características específicas de los conceptos denunciados, **análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios**, precios repostados por los sujetos obligados, **cotizaciones y precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores**.

Para ello, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización remitiera una matriz de precios tomando en consideración las características del evento multicitado.

Aunado a lo anterior y en uso de las facultades con las que cuenta esta autoridad fiscalizadora electoral, se realizaron distintas diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos “*estandarizadores*” y

comparativos con los cuales se pudiera determinar la existencia de una subvaluación y, así, poder dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Ahora bien, para evitar repeticiones innecesarias es importante valorar las pruebas contenidas en el expediente de mérito, por lo que en el cuadro establecido con posterioridad se establece el tipo de prueba, en términos de los artículos 21 y 42, numeral 1, fracción III, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la siguiente manera:

- Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.
- Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.
- Diligencias relativas a la renta del estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez”, en Celaya, Guanajuato.

Para el efecto de determinar la existencia de una posible subvaluación en el reporte del gasto de la renta del estadio de béisbol donde se celebró el evento de cierre de campaña aludido, se realizaron las siguientes diligencias en acatamiento a lo determinado por la Sala Superior:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

DILIGENCIAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-238/2016					
No .	DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA	TIPO DE PRUEBA
1	Solicitud de información al representante legal de la Unidad Deportiva "Luis Ignacio Rodríguez Taboada", en el Municipio de León, Guanajuato	09 de junio de 2016 mediante el oficio INE/UTF/DRN/14669 /2016.	28 de junio de 2016 mediante oficio número, CMD/DG/1170/2016 suscrito por el Dr. Antonio Eugenio Rivera Cisneros, Director General de la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato	El costo de la renta del estadio "Domingo Santana" por cuatro horas es de \$1,250.00 en el día y \$4,450.00 por la noche; la renta incluye los espacios de campo empastado, vestidores, baños, gradas y taquilla; la capacidad del estadio es de 5,000 personas (si se montan gradas móviles se tiene aforo para 2,000 personas más).	Pública
3	Razón y constancia de búsqueda en la página web oficial de la Deportiva Lic. Miguel Alemán Valdez del municipio de Celaya, Guanajuato.	Fecha de elaboración: 27 de septiembre de 2017	No aplica	De la revisión a los costos publicados en la página web, se desprende que la renta del estadio para un partido tiene un costo de \$520.00, la renta de un evento durante el día, tiene un costo por hora de \$283.00, entre otros costos por renta para partido de liga.	Pública

- Diligencias para investigar la presentación del grupo musical "Los Ángeles Azules" en el cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional.

En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior, y a efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios para determinar la posible subvaluación en el monto reportado por el Partido Acción Nacional por la presentación de "Los Ángeles Azules" en el evento de cierre de campaña, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

DILIGENCIAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-238/2016					
No .	DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA	TIPO DE PRUEBA
1	Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección	31 de mayo de 2016, mediante oficio INE/UTF/DRN/319/2016	2 de junio de 2016, mediante oficio número INE-DC/SC/14108/2016	Se entrega respuesta de la inscripción en el padrón electoral del C. Jorge Mejía Avante. Se adjunta formato "detalle del ciudadano", que incluye	Pública

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

DILIGENCIAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-238/2016					
No	DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA	TIPO DE PRUEBA
	Jurídica del Instituto Nacional Electoral.			la información del domicilio del C. Jorge Mejía Avante.	
2	Requerimiento de información al C. Jorge Mejía Avante.	03 de junio de 2016, mediante oficio INE/UTF/DRN/1467 1/2016	10 de junio de 2016, mediante escrito signado por el C. Jorge Mejía Avante.	Se confirma la presentación del grupo musical en la fecha y evento señalado, el costo de la presentación si corresponde al precio establecido por dicha presentación, no existe un parámetro preestablecido para determinar el costo de una presentación, todas las presentaciones del grupo musical se formalizan a través del promotor artístico. Se adjunta copia simple del contrato de prestación de servicios artísticos celebrado entre las personas morales Grupo DIVA y PROMOTODO, factura con folio fiscal A05026FF-85C7-4ED3-B7D4-79CD47F25404 expedida por Promotodo México S.A. de C.V. por concepto de la mencionada presentación.	Privada
3	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.	21 de septiembre de 2016, mediante oficio INE/UTF/DRN/569/2016	13 de octubre de 2016, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/1582/2016	Se entregan los costos más altos por concepto de evento de cierre de campaña en la matriz de precios aprobada como parte del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local 2014-2015. Se anexa en medio magnético el soporte documental de la matriz elaborada.	Pública
4	Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales del Instituto Nacional Electoral.	09 de marzo de 2017, mediante oficio INE/UTF/DRN/144/2017	14 de marzo de 2017, mediante oficio número INE/DSL/SSL/609 7/2017	Se entregan los resultados de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Información del registro Federal de Electores, para la identificación de los domicilios de los ciudadanos Esmeralda Mejía Pérez, Cristina Mejía	Pública

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

DILIGENCIAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-238/2016					
No	DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA	TIPO DE PRUEBA
				Avante, Alfredo Mejía Avante, Roberto Israel Rodríguez, Héctor Edmundo Hernández, De la Peña Ruiz Erick, José Hilario Mejía Avante, Guadalupe Mejía Avante, Joaquín Rosendo Campero, Enrique Clavijo Díaz, José Alfredo Clavijo Díaz, Sánchez melgarejo Roberto, Juan Antonio Clavijo Serrano, José Alfredo Nambo Mejía y Leticia Méndez.	
5	Solicitud de información al representante legal de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit	10 de marzo de 2017, mediante oficio INE/UTF/DRN/2256 /2017.	30 de marzo de 2017, mediante escrito suscrito por el C. Arón Noel Verduzco Beltrán, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.	La Federación de Estudiantes solo participó en las tareas de logística y gestión en el evento denominado "EsTUDia", donde se presentaron los grupos musicales "Panteón Rococó" y "Los Ángeles Azules", por lo cual no tiene la información ni cuenta con documentación respecto de la contratación y forma de pago de las agrupaciones musicales contratadas.	Privada
6	Solicitud de información al representante legal de Promotodo de México S.A. de C.V.	12 de diciembre de 2017, mediante oficio INE/UTF/DRN/1814 0/2017	14 de diciembre de 2017, mediante escrito signado por el C. Edvar Billy Ramos Putkkuri, Representante Legal de PROMOTODO MEXICO S.A. de C.V.	La empresa PROMOTODO MÉXICO S.A. de C.V. manifestó tener celebrado un contrato para realizar la representación artística del grupo musical "Los Ángeles Azules". Respecto al evento de cierre de campaña aludido, confirma la celebración del mismo. Por otro lado, presenta copia simple de la factura 0AC9322D-2376-307C-A327-9C5AF6B381CE, señalado que dicho comprobante fiscal ampara los eventos llevados a cabo por la agrupación musical durante el mes de mayo de 2015.	Privada
7	Razón y constancia	14 de mayo de 2019.	No aplica	La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la integración al expediente de una copia simple de la factura emitida por la empresa Promotodo México	Pública

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

DILIGENCIAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-238/2016					
No	DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA	TIPO DE PRUEBA
				S. A. de C. V., por la presentación de Los Angeles Azules en Corregidora, Querétaro	
8	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.	15 de mayo de 2019, mediante oficio INE/UTF/DRN/353/2019	20 de mayo de 2019, mediante el oficio INE/UTF/DA/0643/19	Se entrega la matriz de precios por renta de estadio y presentación de "Los Angeles Azules", y se señala que en las entidades que hubo Proceso Electoral en la misma temporalidad, no se identificó algún evento con características similares. Se adjunta en CD la matriz elaborada y los insumos utilizados para su elaboración.	Pública
9	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.	19 de noviembre de 2019, mediante oficio INE/UTF/DRN/933/2019	20 de noviembre de 2019, mediante el oficio INE/UTF/DA/1210/19	Informó que de una búsqueda exhaustiva en el SIF, versión 1.7, del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, no se identificaron gastos relacionados con el grupo musical los "Ángeles Azules"; sin embargo, se identificó un evento con características similares, realizado en el 03 de junio de 2015 en la ciudad de León, estado de Guanajuato, y al cual asistieron 10,000 personas y contó con la presencia de "Los Plebes" y "Celso Piña", en beneficio del otrora candidato Héctor López Santillana, al cargo de Ayuntamiento, por un monto de \$240,855.00	Pública

Como resultado de las diligencias mencionadas con anterioridad y de la información contenida en la matriz de precios del Proceso Electoral 2014-2015, se consolidó la información para dar cumplimiento al presente acatamiento y allegarse de mayores elementos que pudieran ser comparados de acuerdo a un valor de mercado, con el fin de verificar si el gasto erogado por los denunciados se encontraba subvaluado, obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	MUNICIPIO	PÓLIZA	PERIODO	ETAPA	FOLIO FISCAL	EMISOR	TIPO DE COMPROBANTE	TIPO DE GASTO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPUESTO	TOTAL
MOVIMIENTO CIUDADANO	JALISCO	GUADALAJARA	8	1	NORMAL	E91EFEB7-087F-4E92-8837-7453618B8794	ESPECTACULOS PUBLICOS Y PRODUCCIONES MJ S.A DE C.V.	FACTURA	GASTOS DE PROPAGANDA	CONTRATACION GRUPO MUSICAL ANGELES AZULES PARA EVENTO DE CIERRE DE BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL AREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA	\$ 900,000.00	\$ 144,000.00	\$ 1,044,000.00
N/A	QUERETARO	QUERETARO	N/A	N/A	N/A	EE784354-0AAM-434E-86CC-84394A330C22	PROMOTODO MEXICO, S.A. DE C.V.	FACTURA	GASTOS DE PROPAGANDA	PAGO POR LA PRESENTACION DE LOS ANGELES AZULES EN CORREGIDORA, QUERETARO EL 17 DE ENERO DE 2015	\$ 550,000.00	\$ 88,000.00	\$ 638,000.00
PAN	GUANAJUATO	LEÓN	16	2	Corrección	77A07013-E877-4050-B903-2A98C4CBB143	ERICK FABIÁN MUÑOZ MORENO	FACTURA	EVENTO	SERVICIOS DE ORGANIZACION, INSUMOS Y LOGISTICA DE EVENTOS PARA EL DIA 3 DE JUNIO EN LA VELARIA DE LA FERIA DE LA CIUDAD DE LEON GUANAJUATO	\$ 207,633.62	\$ 33,221.39	\$ 240,855.00
N/A	GUANAJUATO	LEON	N/A	N/A	N/A	N/A	COMUDELEON	COTIZACION	GASTOS DE PROPAGANDA	RENTA DEL ESTADIO DOMINGO SANTANA POR 4 HORAS DE JUEGO DURANTE EL DIA, ES DECIR DE 6:00 am A 7:00 pm ES DE 1250	\$ 1,250.00	\$ 200.00	\$ 1,450.00
N/A	GUANAJUATO	LEON	N/A	N/A	N/A	N/A	COMUDELEON	COTIZACION	GASTOS DE PROPAGANDA	RENTA DEL ESTADIO DOMINGO SANTANA POR 4 HORAS DE JUEGO, EN UN HORARIO DE 7:00 pm A 10:00 pm	\$ 4,450.00	\$ 712.00	\$ 5,162.00

Como se observa, la metodología para la elaboración de la matriz de precios anteriormente establecida, fue apegada a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-RAP-207/2017, como a continuación se describe:

- Se tomó la información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos y los que se recabaron en el presente procedimiento.
- En dichos registros, se buscaron aquellos con **características similares**, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparable con el gasto analizado.
- Se identificó la factura con la que más se ajustaba en términos de **unidad de medida, ubicación y demás características**.

En consecuencia, se advierte lo siguiente:

- **Análisis para determinar el valor razonable del evento del cierre de campaña.**

Con los elementos anteriores, y para efectos de determinar la existencia de una posible subvaluación, es importante considerar lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Superior y a la que se le da cumplimiento, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el apelante y suficientes para revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que por esta vía se impugna, en relación a que la Unidad de Fiscalización no efectuó las diligencias necesarias a fin de determinar que el monto reportado por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, por la contratación de servicios en el cierre de su campaña era menor al del valor del mercado.*

(…)

*En el caso, de la lectura integral de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable atendiera lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, pues no valoró, entre otras cuestiones, las características específicas del servicio, **análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios**, precios reportados por los sujetos obligados, **cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores menos aún dio vista al sujeto obligado con las diferencias que pudieran resultar del análisis de subvaluación o sobrevaluación.***

Lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la determinación de los valores aplicados.

(…)

Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización debió analizar si hubo o no subvaluación para lo cual debió llevar a cabo los mecanismos “estandarizadores” y comparativos de precios previstos en el reglamento de fiscalización.

(…)

Como se desprende de lo argumentado por el órgano jurisdiccional, señala que esta autoridad debe valorar, entre otras cuestiones, las características específicas del servicio, análisis del mercado, precios de referencia, catálogos de precios, cotizaciones o precios obtenidos del RNP para poder obtener un valor razonable y con ello determinar si se actualiza una subvaluación.

Así, una vez realizada la matriz de precios al caso en particular, a partir de información homogénea y comparable de precios razonables y de mercado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

se analizó si el gasto reportado por concepto de “cierre de campaña ‘Los Ángeles Azules’ en el estadio de béisbol ‘Lic. Miguel Alemán Valdez’, en Celaya, Guanajuato” por un monto de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100) se encontraba subvaluado de la siguiente manera:

Estadio de Béisbol

Por cuanto hace al estadio de béisbol “Lic. Miguel Alemán Valdez”, en Celaya, Guanajuato” se identificó que el monto razonable, de acuerdo a la matriz de precios es el siguiente:

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	MUNICIPIO	PÓLIZA	PERIODO	ETAPA	FOLIO FISCAL	EMISOR	TIPO DE COMPROBANTE	TIPO DE GASTO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPUESTO	TOTAL
N/A	GUANAJUATO	LEON	N/A	N/A	N/A	N/A	COMUDELEON	COTIZACION	GASTOS DE PROPAGANDA	RENTA DEL ESTADIO DOMINGO SANTANA POR 4 HORAS DE JUEGO, EN UN HORARIO DE 7:00 pm A 10:00 pm	\$ 4,450.00	\$ 712.00	\$ 5,162.00

Lo anterior en razón de que se encuentran similitudes en cuanto a las características específicas, capacidad de aforo, y ubicación geográfica, comparables con el que en este estudio interesa, es la renta del estadio “Domingo Santana”, dentro de la Unidad Deportiva “Luis Ignacio Rodríguez Taboada” en la ciudad de León, Guanajuato, como se observa en el cuadro siguiente:

Características de comparación	Estadio de béisbol en la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez”	Estadio de béisbol “Domingo Santana” en la Unidad Deportiva “Luis Ignacio Rodríguez Taboada”
Finalidad	Celebración de partidos de béisbol, tanto en el día como por la noche y eventos del público en general	Celebración de partidos de béisbol, tanto en el día como por la noche y eventos del público en general
Aforo	5000 personas en la zona de gradas, capacidad que se incrementa si se dispone del área de cancha para usarse por los asistentes.	5000 personas, montando gradas móviles se incrementa la capacidad 2000 personas más.
Espacios que se incluyen en la renta	Instalaciones en general (accesos, gradas, sanitarios, cancha de juego)	Campo empastado, vestidores, gradas, baños y taquilla
Ubicación	Celaya, Guanajuato	León, Guanajuato
Precio obtenido de las diligencias	\$5,000.00 cobrados por el evento que duró 3 horas.	\$5,162.00 por 4 horas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

Esta autoridad considera necesario señalar que el Director del Sistema de Cultura Física y Deporte del municipio de Celaya, confirmó que el costo de la renta del estadio “Lic. Miguel Alemán Valdez” fue de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), es decir, un monto mayor al reflejado en la página web, como lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde advirtió que la renta para un evento durante el día por hora era de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo tanto es óbice que no se actualiza la pretensión del quejoso respecto de una posible subvaluación.

Contratación del grupo musical “Los Ángeles Azules”

Por otro lado, respecto a la contratación del grupo musical “Los Ángeles Azules” en el estadio mencionado anteriormente, se identificó que el monto razonable, de acuerdo a la matriz de precios es el siguiente:

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	MUNICIPIO	PÓLIZA	PERIODO	ETAPA	FOLIO FISCAL	EMISOR	TIPO DE COMPROBANTE	TIPO DE GASTO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPUESTO	TOTAL
PAN	GUANAJUATO	LEÓN	16	2	Corrección	77A07013- E877-4050- B903- 2A98C4CBB143	ERICK FABIÁN MUÑOZ MORENO	FACTURA	EVENTO	SERVICIOS DE ORGANIZACION, INSUMOS Y LOGISTICA DE EVENTOS PARA EL DIA 3 DE JUNIO EN LA VELARIA DE LA FERIA DE LA CIUDAD DE LEON GUANAJUATO	\$ 207,633.62	\$ 33,221.39	\$ 240,855.00

Ahora bien, es importante realizar un comparativo entre el gasto del evento materia de controversia en el presente asunto, con el detectado con motivo de la matriz de precios realizada por esta autoridad en acatamiento a la sentencia de mérito.

Características de comparación	Evento en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato	Evento en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal en León, Guanajuato.
Objetivo	Promover el cierre de campaña del C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo.	Promover el cierre de campaña del C. Héctor López Santillana
Ubicación	En el estado de Guanajuato	En el estado de Guanajuato
Gasto	Contratación del Grupo Musical “Los Ángeles Azules”	Contratación de dos grupos musicales “Los Plebes” y “Celso Piña”
Aforo en el evento	Se denuncia la presencia de 6,000 personas aproximadamente.	Se advierte la presencia de 10,000 personas aproximadamente.

Del análisis al cuadro anterior, podemos deducir que el costo del evento relativo a un evento de cierre de campaña en el Municipio de León, en la misma entidad de Guanajuato, en el que participó “Celso Piña” y “Los Plebes”, **resulta idóneo** para considerarlo como el valor razonable para analizar una posible subvaluación, en razón de que comparte **similitud** con el denunciado, como se advierte a continuación:

- ✓ Artistas del mismo género musical, de fama nacional e internacional con amplia trayectoria y con un poder de convocatoria similar.
- ✓ Características de los bienes o servicios que comparten es:
 - Ubicación geográfica.
 - Fechas cercanas de contratación de la operación
 - Condiciones de pago
 - Volumen de operación

No pasa desapercibido para esta autoridad que la matriz de precios elaborada en el presente cumplimiento, se advirtió de una presentación de Los Ángeles Azules en Corregidora, Querétaro, cuyo valor fue de \$638,000.00 (seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, este Consejo General considera que **dicho monto no es idóneo** para analizar la posible subvaluación, en razón de que el ingreso per cápita del estado de Querétaro es de 194,238³ y de Guanajuato es de 124,057, por lo que resulta una diferencia entre dichas entidades de 70,181, en consecuencia no son regiones similares que puedan equipararse. Lo anterior se observa en el **Anexo único** del presente Acuerdo.

Robustece lo anterior la determinación de la Sala Superior en el asunto SUP-RAP-443/2015, en el que señaló que para determinar el valor a considerar para la matriz de precios, se debe atender a ciertos elementos, como las condiciones de uso, que se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo, así como a los ámbitos de elección y tipo de campaña, de la siguiente manera:

³ Pesos por habitante

(...)

*Lo anterior porque, como se ha señalado, los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización, establecen que para determinar los gastos no reportados, se debe atender, entre otros elementos, a las condiciones de uso, que se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo, así como a los ámbitos de elección y tipo de campaña, **por lo que se estima que la responsable actuó correctamente al discriminar la información contenida en el Registro Nacional de Proveedores para centrarla al ámbito geográfico del Proceso Electoral Local en el cual se efectuaron esos gastos y en los que se cometió la infracción**, tomando en consideración que dichos gastos se erogaron para las campañas electorales para la renovación de los ayuntamientos de 3 municipios perfectamente identificados.*

(...)

Por lo que, para fijar dicho monto, debe atenderse a los elementos objetivos descritos en el precepto reglamentario en comento; sin embargo, se pueden presentar variables respecto del costo o valor de cada gasto, de manera que **al centrar dicha información al territorio de la misma entidad federativa se atiende a la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado** al partido político o candidato en particular, de su tamaño o zona – urbana o rural-, así como al tipo de elección y campaña electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral discriminó el uso del gasto de “Los Ángeles Azules” en Corregidora, Querétaro, cuyo valor fue de \$638,000.00 (seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) “como valor razonable”, ya que hacerlo de esa manera vulneraría el criterio de objetividad que debe prevalecer en toda cuantificación de los gastos fiscalizados, al encontrar únicamente similitud con el grupo musical, **sin tomar en cuenta ubicación geográfica, fechas cercanas de contratación de la operación, las condiciones de pago y el volumen de operación.**

- **Normatividad aplicable**

Es pertinente mencionar que lo razonado en el apartado anterior implica un breve análisis respecto de la normatividad aplicable al caso en concreto.

Como quedó sentado en la página dieciséis del presente Acuerdo, el reglamento de fiscalización vigente y aplicable en el caso que por esta vía se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO

resuelve, es el aprobado mediante el INE/CG263/2014, el cual presenta las siguientes diferencias con el actual INE/CG04/2018, como se muestra a continuación:

Acuerdo INE/CG263/2014	INE/CG04/2018
<p>Artículo 27. <i>Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados</i></p> <p>1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.</p> <p>b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.</p> <p>c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.</p> <p>d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.</p> <p>e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.</p> <p>2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.</p> <p>3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 27. <i>Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados</i></p> <p>1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.</p> <p>b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.</p> <p>c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.</p> <p>d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.</p> <p>e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.</p> <p>2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.</p> <p>3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.</p> <p>4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO

Acuerdo INE/CG263/2014	INE/CG04/2018
	los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.
	[Énfasis añadido]
<p>Artículo 28. <i>Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.</i></p> <p>1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.</p> <p>b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.</p> <p>c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.</p> <p>d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.</p> <p>e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.</p> <p>f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.</p> <p>2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 28. <i>Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones</i></p> <p>1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.</p> <p>b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.</p> <p>c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.</p> <p>d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.</p> <p>e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.</p> <p>f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.</p> <p>2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

Como se puede apreciar de la comparativa realizada en el cuadro que antecede, si bien hubo adiciones a los artículos transcritos del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que las mismas no fueron contrarias a lo que ya se encontraba establecido, por el contrario, muchas de ellas reforzaron los criterios que el órgano jurisdiccional fue estableciendo para otorgar mayor certeza al momento de considerar un valor razonable, como lo hizo en el SUP-RAP-443/2015, en donde la Sala Superior señaló que ***“al centrar dicha información al territorio de la misma entidad federativa se atiende a la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular, de su tamaño o zona –urbana o rural-, así como al tipo de elección y campaña electoral”***.

En ese sentido, esta autoridad fiscalizadora electoral procedió, en primer término, a considerar eventos con características similares en la misma entidad federativa y, al haberse colmado ese supuesto, dicho valor fue utilizado como razonable para evaluar una supuesta subvaluación. Al mismo tiempo y a pesar de que aún no se encontraba regulada una comparativa de entidades con ingreso per cápita similar (lo cual brinda de mayores elementos objetivos para determinar un valor razonable), se justifica que no se haya utilizado otra entidad federativa en razón de lo siguiente:

- ✚ Se encontró un evento con similares características en la **misma entidad federativa**.
- ✚ Los eventos con similares circunstancias que se encontraban en otras entidades federativas **no son regiones que tuvieran un ingreso per cápita similar al que nos ocupa**, es decir, Guanajuato, por lo que carecen de elementos objetivos para ser comparados⁴.

- **Conclusión**

Como resultado, se presentan los montos determinados para el evento del cierre de campaña como se advierte a continuación:

CONCEPTO DE GASTO	MONTO DETERMINADO
Renta de estadio de béisbol	\$5,162.00
Contratación de grupo musical	\$240,855.00

⁴ El caso que pareciere con mayor similitud es el evento realizado por los Ángeles Azules en el estado de Querétaro, sin embargo, presenta una diferencia del ingreso per cápita de \$70,181.00 por habitante, respecto de Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 28 del Reglamento de Fiscalización vigente en ese momento, en el caso de existir una diferencia de un tercio entre el precio determinado por el criterio de valuación y el precio reportado por el sujeto obligado, debe considerarse un costo sub o sobre valorado; para este caso en particular, un tercio de los precios determinados, obtenidos mediante la siguiente operación aritmética:

CONCEPTO DE GASTO	MONTO DETERMINADO (A)	OPERACIÓN ARITMÉTICA (A/3)	TERCIO
Renta de estadio de béisbol	\$5,162.00	$\$5,162.00 \div 3 = \$1,720.66$	\$1,720.66
Contratación de grupo musical	\$240,855.00	$\$240,855.00 \div 3 = \$80,285.00$	\$80,285.00

Ahora bien, de los montos reportados por el Partido Acción Nacional y los montos determinados como valor razonable, se advierte lo siguiente:

CONCEPTO DE GASTO	MONTO REPORTADO POR EL PAN (A)	MONTO DETERMINADO (B)	DIFERENCIA (B-A)	TERCIO
Renta de estadio de béisbol	\$5,000.00	\$5,162.00	\$162.00	\$1,720.66
Contratación de grupo musical	\$230,000.00	\$240,855.00	\$10,855.00	\$80,285.00

De lo anterior, se concluye que los montos reportados por el Partido Acción Nacional con motivo del evento de cierre de campaña, mismo que tuvo verificativo el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el Estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez” en el que para amenizar dicho evento participó el grupo musical denominado “Los Ángeles Azules”, aun cuando presenta diferencia con los valores determinados por esta autoridad, tal diferencia no representa el tercio establecido en la norma, por lo que no es suficiente para determinar la existencia de subvaluación en la contratación realizada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el mencionado artículo 28, numeral 1, inciso a) del reglamento de Fiscalización vigente en ese momento.

Es importante señalar, que a fin de determinar si el precio pagado por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos está dentro

de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad es necesario realizar comparaciones con bienes y servicios que tengan las mismas características que los contratados por el instituto político.

Así, al llevar a cabo la comparación de bienes y servicios, se deben identificar los datos siguientes:

- a) Fecha de contratación
- b) Formas de pago
- c) Características específicas de los bienes y servicios
- d) Volumen de la operación
- e) Ubicación Geográfica

De igual manera, la Sala Xalapa del mismo Órgano Jurisdiccional, en cuanto a la definición del valor razonable, señaló lo siguiente:

“(...) En otras palabras, tomando en cuenta la norma NIF A-6, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.

El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual, de conformidad con lo previsto en el reglamento citado, debe sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del registro Nacional de proveedores.”

En razón de lo establecido anteriormente, se advierte que el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate, por ello, para la correcta identificación del valor razonable de un bien o servicio, no basta con

la simple compulsas de características, volumen de operación y formas de pago, sino que, además, debe tomarse en consideración la ubicación geográfica como elemento que permita la comparación en lugares con similares condiciones económicas y sociales

Por lo tanto, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, y sin que exista algún otro medio probatorio que haga al menos suponer lo contrario, se concluye que no existe subvaluación en el gasto erogado por el Partido Acción Nacional respecto del evento de cierre de campaña, mismo que tuvo verificativo el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el Estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva “Lic. Miguel Alemán Valdez”, en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Por lo tanto, y en razón de no prevalecer la subvaluación pretendida por el quejoso, resulta innecesario proceder a realizar las notificaciones a los sujetos obligados, que determina el artículo 28, numeral 1, inciso c) de la normatividad supra mencionada.

Es importante señalar que esta autoridad electoral ha sido exhaustiva en la búsqueda de elementos probatorios que permitan resolver sobre la existencia de la posible subvaluación del evento multi mencionado; siendo preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la jurisprudencia 12/2001, que a la letra señala:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos

de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye, en razón de los argumentos señalados en esta resolución, que el Partido Acción Nacional no transgredió los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización al haber reportado los costos reales del evento correspondiente al cierre de campaña correspondiente. Por lo que, el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe declararse **infundado** respecto de la erogación analizada en el presente Acuerdo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del Considerando 2 de la Resolución que se modifica⁵.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al C. Fernando Bribiesca Sahagún en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

⁵ Tomando en cuenta lo resuelto en el INE/CG561/2015 e INE/CG260/2016, los cuales fueron modificados por mandato de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** lo conducente en la Resolución **INE/CG260/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, en el estado de Guanajuato, el C. Ignacio Ramón Lemus Muñoz Ledo, identificado como **INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**, en los términos del **Considerando 5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-238/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al C. Fernando Bribiesca Sahagún en el domicilio señalado para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/266/2015/GTO**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**